

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Tengo sobre mis hombros la responsabilidad de los destinos de España, y si a golpes de victoria la estoy arrancando de las manos de los rojos, nadie creará que haya de tolerar que esos viejos vicios puedan desviarlos del camino trazado.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 289

*Visado en Proyectos de Obras*

Llamo la atención acerca de la Orden de 9 de Mayo de 1940 del Ministerio de la Gobernación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 22 del mismo mes, en cuyo artículo primero se dispone que, hasta tanto se constituyan los Organismos Oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, deberán éstos seguir ejerciendo el visado de todos los proyectos de obras a realizar en cualquier lugar de la Nación; siendo requisito indispensable para la tramitación de aquéllos por los Municipios respectivos, y condición también, previa e inexcusable, para ser autorizada la realización de las obras proyectadas.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 3 de Junio de 1940.

2867

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentis.

CIRCULAR NÚM. 290

En ejecución de la sanción impuesta por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 47, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 495 del Reglamento de Reclutamiento vigente, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de HUEVA, HUERTAHERNANDO Y PERALEJOS DE LAS TRUCHAS se servirán hacer efectiva dicha multa en este Gobierno civil, en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserta esta Circular, en papel de pagos al Estado, el

67 por 100 y el 33 por 100 restante en el «Fondo de Protección Benéfico Social», en el Banco de España de esta ciudad, cuyo justificante depositará igualmente en este Centro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Autoridades locales y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 1 de Junio de 1940.

2856

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentis.

### Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Guadalajara número 47

Por no haber presentado ni remitido a esta Junta en el día ordenado las documentaciones señaladas y mandadas practicar por orden de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, publicadas en los B. B. O. O. de la provincia de 29 de Diciembre último y 9 de Marzo próximo pasado, esta Junta acordó imponer a cada uno de los Ayuntamientos que se indican a continuación y con arreglo al artículo 495 del Reglamento de Reclutamiento, una multa de CIEN PESETAS, que deberán hacer efectiva en el Gobierno civil de esta provincia en el plazo de OCHO DIAS.

Ayuntamientos que se citan: Hueva, Huertahernando y Peralejos de las Truchas.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 31 de Mayo de 1940.—El Capitán Secretario, Martín Lozano.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Mateos.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1940 sobre cuotas con que el Estado ha de contribuir a satisfacer estancias de menores confiados a instituciones auxiliares o colocados en familias por los Tribunales tutelares.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de abril del presente año, referente a la fijación de las cuotas con que el Estado ha de contribuir a satisfacer las estancias de los menores confiados a instituciones auxiliares o colocados en familias por los Tribunales tutelares,

Este Ministerio ha acordado establecer las siguientes normas:

Primera. Las cuotas con que el Estado ha de contribuir al abono de las estancias que los Tribunales satisfagan a las instituciones y familias a quienes sean encomendados los menores corregidos o protegidos por dichos Tribunales, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia, serán de una peseta cincuenta céntimos diarios como mínimo y de tres pesetas como máximo.

Segunda. El Consejo Superior de Protección de Menores, oyendo a los Tribunales respectivos, señalará la cuota que haya de asignarse en su nómina a cada guardador o establecimiento, dentro de los límites fijados en la norma anterior, teniendo en cuenta el costo de vida en cada comarca y la calidad de los servicios prestados por cada institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1940 por la que se fijan las condiciones que deben reunir los envases del producto conocido con el nombre de «Leche en polvo».

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar posibles alteraciones en el producto conocido con el nombre de «Leche en polvo», debido a defectuosas condiciones de los envases y para evitar fraudes en su composición, que podrían disminuir su valor nutritivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se entiende por «Leche en polvo» el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche, evaporando el agua de ésta, previamente concentrada por pulverización en contra corriente de aire caliente o extendiéndola en lámina delgada sobre superficies cilíndricas calientes.

2.º La leche en polvo obtenida por pulverización debe contener un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 4 por 100 de agua.

La obtenida por evaporación sobre superficie caliente contendrá un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 6 por 100 de agua.

3.º «Leche en polvo descremada» es el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche descremada evaporando el agua de ésta por los mismos métodos que la leche en polvo, y que debe

contener, como máximo, 6 por 100 de agua. Y sólo se autorizará su venta cuando se haga constar en gruesos caracteres estas características.

4.º No será autorizada la venta de «Leche en polvo» que no se encuentre contenida en envases cerrados herméticamente y en donde se haga constar su composición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1940 por la que se modifica la de 17 de abril último («Boletín Oficial» número 117), referente a precios de venta para la salazón de pescado.

Ilmo. Sr.: Con fecha 17 de abril del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 117, del día 26 del mismo mes) se publicó una Orden de este Ministerio fijando los precios de venta al público de las conservas de pescado, en la que se incluirán los pescados en salazón.

Con el fin de favorecer la exportación de conservas de pescado, facilitando la adquisición de primeras materias, parece conveniente modificar los precios señalados en dicha Orden para la salazón de pescado.

Por lo anteriormente expuesto, dispongo:

Queda modificada la Orden del 17 de abril de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 117, del 26 del mismo mes), de la siguiente forma:

*Sardinias saladas y prensadas.—Precio de venta al público*

Para pescados sanos, kilogramo neto, 2'00 pesetas. Idem pelados, 1'60; íd., tocados, 1'50.

Quedan en vigor todos los demás términos que figuran en dicha Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de mayo de 1940 por la que se fija el precio de la lana en sucio y se regula su distribución.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional.

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar, por duplicado, las lanas obtenidas del esquila en el plazo de cuarenta y ocho horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia, y el otro será

remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar: Primero. Número de cabezas de esquila. Segundo. Tipo de la lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 11. Tercero. Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos. Cuarto. Color, y quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declararla, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Art. 2.º La estimación de la lana se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la Lana. Al efectuarlo, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Art. 3.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a disposición de la Oficina de la Lana todas las partidas calificadas, de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la Oficina de la Lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este Organismo a la industria en general.

Art. 5.º La Oficina de la Lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios, del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva, con el ingreso de la diferencia al recibir la nota de peso total y el vendido de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Art. 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 7.º Una Comisión arbitral integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, propuestos por la Oficina de la Lana, presidida por el Presidente de dicha Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatarios de la lana. Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la Lana, la designación de los representantes que estime oportunos para que juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y normas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Art. 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería, percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del pro-

ducto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de la Lana, con cargo a la lana lavada.

Art. 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta Orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquélla. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Art. 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940, serán los que a continuación se expresan:

## LANAS BLANCAS

	Pesetas
Tipo Trashumante con 36 por 100 de rendimiento .....	4,32
» Barros 35 por 100 de rendimiento.....	3,72
» Carda o Córdoba con 34 por 100 de rendimiento .....	3,44
» Entrefina fina con 39,50 por 100 de rendimiento .....	3,45
» Entrefina corriente con 40 por 100 de rendimiento.....	2,88
» Entrefina ordinaria con 45 por 100 de rendimiento.....	3,18
» Bastas 49 por 100 de rendimiento.....	2,70
» Churras 49 por 100 de rendimiento.....	2,61

## LANAS NEGRAS

Tipo Finas con 40 por 100 de rendimiento...	3,84
» Entrefinas finas con 40 por 100 de rendimiento.....	3,09
» Entrefina corriente 40 por 100 de rendimiento.....	2,57
» Entrefina ordinaria 42 por 100 de rendimiento.....	2,31
» Bastas 49 por 100 de rendimiento.....	2,25
» Churras 49 por 100 de rendimiento....	2,10

Art. 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina.

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 70}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que se determina para cada Tipo de lana, y «R» el rendimiento estimado de cada pila o partida.

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 65}{108}$$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana.  
Madrid, 28 de mayo de 1940.

## BLANCAS

	Pesetas
Tipo Trashumante.....	14,9044
» Barros.....	13,4788
» Carda o Córdoba.....	12,9858
» Entrefina fina.....	11,0784
» Entrefina corriente.....	9,4010
» Entrefina ordinaria.....	9,0764
» Ordinarias bastas.....	7,2775
» Churras.....	7,0791

## NEGRAS

Negras finas.....	12,1180
Entrefinas finas.....	9,9680
Entrefinas corrientes.....	8,5640
Entrefinas ordinarias.....	7,4876
Bastas.....	6,2857
Churras.....	5,9551

Art. 13. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de mayo de 1940 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 25 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: Para lograr el exacto cumplimiento del Decreto de 25 de agosto de 1939, a la vez que para normalizar definitivamente la situación de los ex combatientes del Ejército Nacional, facilitando su colocación,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos de toda clase de industrias o servicios remitirán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, a las Comisiones provinciales del Servicio de Reincorporación de los combatientes al trabajo, una relación de las vacantes que existan en las plantillas de su personal o que estén cubiertas interinamente, a fin de que se provean por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

Art. 2.º Las Comisiones del Servicio de Reincorporación de los combatientes al trabajo anunciarán las mencionadas vacantes, señalando un plazo para que los ex combatientes que aspiren a las mismas lo soliciten mediante instancia, a la que acompañarán la documentación que acredite que reúnen las condiciones exigidas y méritos que concurren en el solicitante.

Art. 3.º Transcurrido el plazo señalado para la presentación de instancias, las Comisiones provinciales de Reincorporación de los combatientes al trabajo pasarán a las Oficinas y Registros de Colocación obrera las relaciones a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto de 25 de agosto de 1939, a fin de que se hagan las correspondientes propuestas.

Art. 4.º Si las plazas hubieren de proveerse por Concurso-oposición, éste se convocará en el indicado plazo de un mes y formará parte del Tribunal examinador un representante de las Comisiones provinciales designado por las mismas.

Art. 5.º En el caso a que se refiere el artículo anterior, la documentación se presentará ante el Tribunal de oposición, el cual hará directamente la propuesta de los aspirantes aprobados.

Art. 6.º El Servicio de Reincorporación de los combatientes al trabajo podrá acordar las investigaciones que sean procedentes para comprobar el cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden, las que se efectuarán, bien directamente, bien por medio de las Inspecciones provinciales de Trabajo.

Art. 7.º La no presentación de la relación de va-

cantes o la falsedad de las mismas se castigará con la multa de 50 a 5.000 pesetas, partiendo la proporción de sanción de las Comisiones provinciales y correspondiendo la aprobación al Subsecretario del Ministerio de Trabajo, pudiendo el interesado interponer recurso ante el Ministro en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de mayo de 1940 fijando los jornales mínimos en las faenas de recolección.

Ilmo. Sr.: Determinando el Fuero del Trabajo que, gradual e inflexiblemente, ha de mejorarse el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que permitan las posibilidades de la industria y el interés general, es lógico que, en todo momento, las situaciones económicamente ventajosas de una Rama o actividad productora se traduzca en aumento de los salarios, medio de participación del trabajador en los beneficios y factor importantísimo en su vida, si bien no sea el único ni el más influyente en su bienestar.

Por ello, y teniendo en cuenta la revalorización de productos del campo alcanzada al presente en España, se hace preciso modificar las bases mínimas de jornales que señalaron los Reglamentos de trabajo aprobados para las distintas provincias, dejando con ello asentado el carácter circunstancial que, dentro de las otras normas de mayor permanencia, tiene la retribución del trabajador, en la que influyen, de una parte, las necesidades mínimas vitales y decoro de su condición humana, y de otra, las circunstancias económicas de la empresa en la que aquél desarrolla su actividad.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Los salarios o jornales mínimos fijados en las distintas provincias por los Reglamentos de trabajo en el campo, para las faenas de recolección y que rigieron en el pasado verano de 1939, se aumentarán en un 20 por 100, entendiéndose que este aumento circunstancial se aplicará a las faenas de recolección que se efectúen desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 30 de septiembre próximo.

Segundo. Igualmente y de modo circunstancial por el expresado período de tiempo, el jornal mínimo en todas las demás faenas de campo, para los varones mayores de 18 años, en todas las provincias que tuvieren fijado salario inferior, se elevará a 6'00 pesetas por jornada normal de trabajo, respetándose las retribuciones superiores que fijen los Reglamentos por provincia, zonas o faenas determinadas.

Tercero. Los jornales fijados como mínimos para todo el personal encargado de la guardería o cuidado del ganado, se elevará en un 25 por 100, quedando exceptuados de tal obligación los patronos que cedan a sus ganaderos el derecho a tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan tierras de siembra gratuitamente aptas para su cultivo, cuya cabida sea de una hectárea en siembra de seca, y treinta áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Cuarto. La Dirección general de Trabajo dictará

las normas complementarias para aplicar estas disposiciones en cada provincia, y resolverá las consultas que se formulen con la misma finalidad.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 109

*Sobre el pago del 5'50 pesetas por Q. M. de trigo comprado por el Servicio Nacional del Trigo hasta el día 1.º de Noviembre de 1939*

La aglomeración de entradas habidas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo dependientes de esta Jefatura en los primeros meses de campaña, caracterizaron las operaciones de compra por un englobamiento hartamente favorecido por la circunstancia de que muchos agricultores, siguiendo sus costumbres, fraccionaron la venta de partidas frecuentemente inferiores a mil kilos, en tres, cuatro y más veces. Lo anterior, determinó un trabajo en extremo laborioso para realizar la ordenación de los pagos complementarios con las debidas garantías, habiendo tenido que hacer un desglose de nombres, quintales y pesetas, cuya realización tuvo que prolongarse durante meses por elevarse el número de beneficiarios a más de veinte mil.

Hoy, cuando esta Jefatura se dispone a realizar los pagos a través de las distintas Sucursales Bancarias, debe advertir, para general conocimiento, lo que sigue:

1.º Los agricultores que se crean con derecho a percibir el complemento o sobreprecio del trigo por haber vendido al Servicio Nacional del Trigo partidas de dicho cereal antes del 1.º de Noviembre de 1939, deberán dirigirse a las Sucursales Bancarias en las que hicieron efectivos los resguardos de Almacén A.4.

2.º Todos aquellos agricultores que no cobraron directamente de los Bancos por haber englobado su venta con la de otro u otros agricultores, deberán reclamar el pago complementario que les corresponda a los mismos agricultores de quienes recibieron el importe del trigo vendido.

3.º Para una mejor ordenación de los pagos, se pondrán al cobro las cantidades que correspondan a las entradas por Almacenes.

4.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, se encontrarán al cobro en las Sucursales Bancarias de esta Capital las cantidades que corresponden por ventas realizadas en el Almacén de Guadalajara, debiendo abstenerse de ir a los Bancos, con este objeto, los que realizaran ventas en otros Almacenes.

5.º Sucesivamente y en breve plazo, serán puestos al cobro las cantidades correspondientes a las ventas realizadas en los demás Almacenes dependientes de esta Jefatura.

6.º Los agricultores conocerán las fechas de cobro a través del «Boletín Oficial» de la provincia.

7.º Las Alcaldías darán la máxima publicidad a cuanto se previene en esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 4 de Junio de 1940. El Jefe provincial, D. Ródenas.

2890

## Sección Agronómica de Guadalajara

*Sobre Tarjetas de Aprovevisionamiento de gasolina*

CIRCULAR

Habiendo observado en el penúltimo párrafo de la Circular de esta Sección Agronómica, publicada en el «B. O.» número 134, de fecha 4 del actual, un error de fecha que seguramente habrá sido comprendido por el buen juicio de los interesados, se hace constar, no obstante, por la presente, que la fecha en que las Tarjetas de Aprovevisionamiento deben hallarse, en poder de sus beneficiarios, es la de 1.º de Julio próximo, advirtiéndoles al propio tiempo, que para su mayor facilidad esta Sección facilitará a quienes lo soliciten, el modelo impreso de declaración jurada que figura en la expresada Circular, y que al recibir la Tarjeta de Aprovevisionamiento, deberán abonar cinco pesetas por derecho de su expedición.

Guadalajara 4 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kunt.

2888

## Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

**Prestación Personal a favor del Estado**

CIRCULAR

Se advierte por la presente Circular a todos los Secretarios de la provincia, que pasado el plazo voluntario de la recaudación de la Prestación Personal a favor del Estado, deberán ingresar las cantidades recaudadas del cuarto trimestre de 1939 y primero de 1940 antes del día 10 del corriente, pasada dicha fecha, toda cantidad ingresada tendrá recargo del 20 por 100, cuyo recargo será de cuenta del Secretario por no hacer el ingreso a su debido tiempo.

También remitirán a esta Comisaría-Intervención de la Prestación Personal (Diputación Provincial), las matrices de los recibos cobrados, como asimismo los recibos no cobrados, es decir, que se hallen al descubierto.

Guadalajara 4 de Junio de 1940.—El Comisario-Interventor, José G.ª Juárez.

2887

## Caja de Recluta de Guadalajara número 47

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular de 29 de Mayo último «D. O.» del Ministerio del Ejército número 120, de fecha 31 del mismo mes, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la Circular de 20 de Diciembre pasado («D. O.» número 68) e ingresados en Caja en 1.º de Mayo con la calificación de «UTILES PARA TODO SERVICIO», han de concentrarse en esta Caja de Recluta (sita en el Polígono de esta Capital), los días 20, 21 y 22 del

actual, los pertenecientes al reemplazo de 1936, y los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Julio, los pertenecientes al reemplazo de 1937, para ser ambas concentraciones destinadas a cuerpo.

Guadalajara 5 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, César Rodríguez Galán.

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Guadalajara núm. 47

El Coronel Inspector General de Servicios y Movilización de la 5.<sup>a</sup> Región Militar, en telegrama postal, Sección A. G., Negociado 1.<sup>o</sup>, número 26, de fecha 10 del pasado mes de Mayo, dice:

«El Director General de Reclutamiento y Personal, en telegrama postal de fecha 4 del corriente, me dice: Como resultado de consulta hecha a este Ministerio, de Orden del Sr. Ministro, y para su conocimiento y el de las Cajas de Recluta enclavadas en la jurisdicción de su mando, participo a V. E. que los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1932 debieron terminar sus revisiones reglamentarias lo más tarde el 10 de Junio de 1936, según disponen los artículos 215 y 308 del Reglamento de Reclutamiento; y por lo que respecta a los reemplazos de 1933, 34 y 35, que no sufrieron las revisiones como consecuencia del Glorioso Alzamiento Nacional, deberán sufrirlas en el año actual, la cual será definitiva. Servirá de base para la clasificación la situación legal que cada interesado tuviera el 1.<sup>o</sup> de Marzo del año que reglamentariamente debió sufrir la segunda revisión, según dispone el artículo 269 del Reglamento de Reclutamiento antes citado.»

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el excelentísimo Sr. Ministro del Ejército, en el telegrama que se inserta anteriormente, y a fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia interpreten con claridad el espíritu de dicha Orden, para llevar a cabo las operaciones de esta revisión, se observarán las instrucciones siguientes:

Primera. Como el reemplazo de 1932 debió terminar sus revisiones reglamentarias lo más tarde en 10 de Junio de 1936, fecha anterior a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, se entenderá que dicho reemplazo terminó con sus revisiones reglamentarias.

Segunda. De acuerdo con la instrucción anterior, los reemplazos que han de sufrir esta revisión serán: los de 1933, 34 y 35, que debieron pasar su segunda revisión en los años de 1937, 38 y 39, respectivamente, y que no la pasaron. El fallo dado por esta Junta a los mozos que han de comparecer a revisión, tendrá carácter definitivo.

Tercera. Esta revisión dará principio a partir del próximo mes de Septiembre y oportunamente se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia el día señalado a cada Ayuntamiento para la comparecencia ante esta Junta de los señores comisionados nombrados por los mismos y de los mozos (o familiares) comprendidos en los reemplazos mencionados que hayan de sufrir reconocimiento.

Cuarta. Aparte de los expedientes de prórroga de primera clase y los de prófugo que han de tramitarse para su revisión, se ha de acompañar igualmente ESTADISTICA MILITAR Y COPIA DEL ACTA DE RECTIFICACION DEFINITIVA Y CIERRE DE ALISTAMIENTO, por cada uno de los reemplazos mencionados.

Quinta. Al consignar en Estadística Militar, en su casilla correspondiente de: «CLASIFICACION EN

QUE HAN SIDO INCLUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO», la clasificación a cada uno de los mozos deberá tenerse en cuenta que para aquéllos que debieron sufrir su segunda revisión en los años 1937, 38 y 39 y que son los que exclusivamente han de comparecer a esta revisión, servirá de base para su clasificación la situación legal que tuvieran los interesados el día 1.<sup>o</sup> de Marzo del año respectivo en que debieron revisar. A los restantes mozos que no estaban sujetos a revisión y que por tanto no son objeto de ésta, se les consignará en la mencionada casilla de Estadística la clasificación que les fuese dada en el año de su alistamiento.

Sexta. Para poder iniciar esta Junta los trabajos necesarios para la revisión de los tres reemplazos citados durante la segunda quincena del próximo mes de Julio y sin dilación de ninguna especie, han de tener entrada en esta dependencia las Estadísticas Militares y copias de Cierre de Alistamiento de cada uno de los reemplazos; bien entendido que, aun cuando un Ayuntamiento resulte no tener mozos alistados en alguno de los reemplazos ya mencionados, remitirán igualmente, aunque sea negativo, los documentos citados. Por lo que respecta a los expedientes que se tramiten, serán remitidos a esta Junta con quince días de antelación al día señalado a cada Ayuntamiento para comparecer a revisión.

Séptima. Como la demora en la remisión de documentos entorpece enormemente la labor del múltiple trabajo que se acumula en este Centro, se espera por parte de todos los Ayuntamientos la debida puntualidad en la remisión de los mismos.

Octava. A fin de evitar las numerosas devoluciones que con ello ocasionan grandes perjuicios para todos y la pérdida de un tiempo tan importante, antes de cursar la documentación indicada, deberán cerciorarse aquellos funcionarios que practiquen estas operaciones de que, tanto en Estadística Militar como en la copia del Cierre de Alistamiento, no quedó ningún mozo por relacionar (que deberá ser siempre el mismo número de mozos en ambos documentos), de la perfecta claridad de sus nombres y apellidos y especialmente pondrán mucho cuidado al consignar en Estadística la clasificación que a cada uno de los mozos corresponda, ya que a la vista de estos datos ha de saber esta Junta, antes de empezar la revisión, el número de mozos que han de comparecer a la misma.

Novena. Reconocido por esta Junta todo el mérito de la labor desarrollada por los Ayuntamientos de esta provincia durante las operaciones de quintas que se han llevado a cabo durante el corriente año, como asimismo del exacto cumplimiento observado a cuantas órdenes e instrucciones fueron dadas para la realización de este servicio (salvo raras excepciones), espera una vez más la cooperación más entusiasta por parte de todos, evitando con ello que por esta Junta se tenga que sancionar la demora en el cumplimiento de estas instrucciones.

Guadalajara 4 de Junio de 1940.—El Coronel Presidente, César Mateos Rivera.

## Ayuntamientos

### SALMERON

Don Manuel Pérez Velez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Salmerón.  
Hago saber: Que esta Comisión de mi presidencia, en sesión del día 23 del actual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal,

designó para Vocales natos de la Comisiones de evaluación para el Repartimiento general de Utilidades y año actual, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Melitón Saiz Vera, don Daniel Vera Guijarro, doña Cristina Fernández Culebras y doña Ruperta Pérez Jiménez.

Parte personal.—Don Benito Ramón Hualda, don Valentín López Verdoy y don Manuel Velez de Luis.

Que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de siete días, los documentos que han servido de base para hacer aquellas designaciones, y por término de quince días, la ordenanza aprobada para dicho Repartimiento.

En el plazo de diez días se admitirán en la misma Secretaría las declaraciones juradas de utilidades que presenten los contribuyentes, a los efectos del artículo 478 del Estatuto, advirtiéndole que se considera obligatoria tal presentación, bajo las prevenciones del referido artículo.

Salmerón 31 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Manuel Pérez. 2861

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### BRIHUEGA. Edicto

Don Federico González Pérez, Letrado-Juez en funciones del de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se está instruyendo en este Juzgado con el número 17, por robo de tres cerdos y conejos en el pueblo de Balconete, he acordado el procesamiento y prisión, entre otros, los gitanos Juan José Gabarri Giménez, de 35 a 40 años, con barba negra, de estatura regular, pelo castaño; viste pantalón a rayas oscuro y americana casi negra. Otro llamado Pedro Gabarri Diaz, de unos 27 años, de estatura regular, moreno; viste pantalón claro a rayas y americana azul marino, y Manuel García, de unos 23 años, rubio, pequeño, grueso, que viste traje color verde oliva, a los que se les cita ante este Juzgado para la notificación del auto de procesamiento y constituirles en esta prisión; requiero a las Autoridades civiles la busca y captura de estos tres gitanos cuyas circunstancias, por referencias, son las expuestas.

Dado en Brihuega a 30 de Mayo de 1940.—El Juez de instrucción, Federico González.—El Secretario, Cesáreo Domenech. 2853

### CIFUENTES.—Edicto

Por el presente edicto y en cumplimiento de orden de la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, dimanante del rollo 70, correspondiente al sumario 9 de 1932, seguido en este Juzgado por homicidio, se llama al penado Alejandro Gutiérrez García, de 23 años de edad en la fecha de autos, soltero, pastor, hijo de Victor y Evarista, natural y vecino de Huerfano, condenado en dicha causa por sentencia firme de 18 de Octubre de 1932, a diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, para que en el término de cinco días se constituya en la Prisión Central de Guadalajara a disposición de la Dirección general de Prisiones para su destino a la que le corresponda, para continuar extinguiendo la condena impuesta.

Al propio tiempo, se encarga a todas las Autori-

dades, civiles y militares y en especial a los Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y poniéndolo, caso de ser habido, en la referida Prisión Central de Guadalajara a disposición de la Dirección general de Prisiones para su destino a la que le corresponda, para continuar extinguiendo la condena como queda dicho.

Dado en Cifuentes a 1 de Junio de 1940.—El Juez de instrucción, Hipólito de Castro.—El Secretario accidental, Domingo Sáenz. 2863

## JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL de RESPONSABILIDADES POLITICAS de GUADALAJARA

Don Pascual Brun Arqué, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número ciento veintinueve de mil novecientos treinta y nueve, contra Julián López López, vecino de Ocentejo (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, que copiada literalmente, dice así:

«En Madrid, a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta; examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, las diligencias del expediente seguido contra Julián López López, vecino de Ocentejo (Guadalajara), natural de ídem, mayor de edad, estado casado, oficio labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Julián López López, en la actualidad en ignorado paradero, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional se hallaba afiliado a la U. G. T., ostentando el cargo de Presidente de dicha organización en la localidad, haciendo gran propaganda en favor del Frente Popular y significándose por sus ideas extremistas; marchó voluntario al Ejército rojo, luchando contra la Causa Nacional durante la campaña; también intervino en Ocentejo en actos de control de carbón y de las salinas; dicho inculcado tiene bienes en copropiedad con su esposa, consistentes en ganado y un edificio valorados en dos mil pesetas y a su cargo se hallan cuatro hijos de trece, once, nueve y cuatro años de edad.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial».

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos B. E. y L. del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que dicho inculcado desempeñó cargos directivos en organización del Frente Popular local, realizando públicamente campañas en favor del mismo partido y se opuso de una manera activa al Movimiento Nacional, hechos todos que merecen la calificación de graves.

Considerando: Que es responsable dicho inculcado en concepto de autor directo, sin que se aprecien circunstancias modificativas de dicha responsabilidad, y teniendo en cuenta su posición económica y social, así como el número de hijos a su cargo, procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación y económica comprendidas en los grupos I, II y III del artículo octavo de la

repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado don Julián López López a las sanciones de inhabilitación absoluta durante ocho años y seis meses, relegación a las posesiones africanas por el mismo tiempo y pago de mil pesetas a que alcanzan los bienes propios, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Guadalajara a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Pascual Brun Arqué.

Don Pascual Brun Arqué, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número setenta y seis de mil novecientos treinta y nueve, contra Remigio Martínez Baños, vecino de Piqueras (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, que copiada literalmente, dice así:

«En Madrid, a dieciseis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas las diligencias del expediente seguido contra Remigio Martínez Baños, vecino de Piqueras (Guadalajara), natural de ídem, de 27 años de edad, estado casado, oficio labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Remigio Martínez Baños, que con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional era de arriagadas ideas izquierdistas, hizo propaganda en favor del Frente Popular en las elecciones de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, hallándose en zona liberada y ser movilizada la quinta de su reemplazo, huyó al campo rojo, incorporándose seguidamente a filas marxistas, luchando en favor del Gobierno republicano. Dicho inculpado carece de bienes y tiene un hijo de tres años de edad.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial».

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos C. E. y L. del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que el inculpado figuró en partido del Frente Popular, significándose públicamente por la actuación en favor del mismo y haberse opuesto de una manera activa al Movimiento Nacional, hechos todos que merecen la calificación de graves.

Considerando: Que el referido inculpado es responsable político en concepto de autor, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas y careen-

do de bienes y teniendo tan solo un hijo menor de edad, procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación y económica, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado don Remigio Martínez Baños, a las sanciones de nueve años de inhabilitación absoluta con todos los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley; relegación a Africa por el mismo tiempo y pago de mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notificándose esta sentencia al inculpado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 57 y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Guadalajara a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Pascual Brun Arqué.

#### UTANDE

Se arriendan pastos para ganado lanar en este pueblo para 500 cabezas.

Para detalles y contratar dirigirse a la Alcaldía de este pueblo, haciendo constar que los referidos pastos son abundantes por haberse hallado el terreno dos años sin cultivo.

Utande 1 de Junio de 1940. El Alcalde, Hilario García. 2862

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.)

#### Colocación Obrera

Libros e impresos para las Oficinas locales

**Emilio Cobos Alcázar**

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

#### CERTIFICADOS DE PENALES, ÚLTIMAS VOLUNTADES, PLANOS

Rápidos servicios

Encargarlos a

**Emilio Cobos Alcázar**

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

#### MATERIAL DE OFICINA

Modelación impresa para Ayuntamientos y Juzgados municipales

**Emilio Cobos Alcázar**

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

(Derechos 6 inserciones, 43'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL